CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 25 de junio de 2021.

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Helmer Nicolás Henao Duque, actuando en causa propia y representación de sus hijos Verónica Alexandra Henao Gallego, Juan Sebastián Henao Gallego, Mariana Henao Gallego y Salomé Henao Gallego, María Fabiola Arcila de Gallego, Angela María Gallego Arcila y OTROS.
DEMANDADO	Marisol Barrera Arcila Octavio León Mejía Ospina La Equidad Seguros Generales, Organismo cooperativo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00077 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 252

A la Secretaría del Despacho se allegó demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por HELMER NICOLÁS HENAO DUQUE, actuando en causa propia y representación de sus hijos VERÓNICA ALEXANDRA HENAO GALLEGO, JUAN SEBASTIÁN HENAO

GALLEGO, MARIANA HENAO GALLEGO y SALOMÉ HENAO GALLEGO, MARIA FABIOLA ARCILA DE GALLEGO, ÁNGELA MARÍA GALLEGO ARCILA, OSCAR MAURICIO GALLEGO ARCILA, LUZ YANETH GALLEGO ARCILA, HENRY JAVIER GALLEGO ARCILA, LEONARGO DE JESÚS GALLEGO ARCILA, NANCY MARIBEL GALLEGO ARCILA, PAOLA GUISELA GALLEGO ARCILA, ANDER YUVAN GALLEGO ARCILA, JOSÉ NICOLÁS HENAO SOTO, RUBIELA DEL SOCORRO DUQUE CASTAÑO, GEOVANY ARSENIO HENAO DUQUE, DIANA MARYURI HENAO DUQUE, EDWIN HERNÁN HENAO DUQUE, PAOLA ANDREA HENAO DUQUE y ARLEY DE JESÚS HENAO DUQUE contra MARISOL BARRERA ARCILA, OCTAVIO LEÓN MEJÍA OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual, si bien en principio fue inadmitida al detectarse que no cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley adjetiva civil para tal efecto, después fue corregida por su interesado.

En tal virtud, al avistar que la acción impetrada reúne actualmente las premisas exigidas por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, siendo además este Juez el competente para conocer de la controversia suscitada por su naturaleza y cuantía, impone que la acá presentada sea admitida.

Ahora, en relación con la medida cautelar solicitada en el numeral 2.2. de la pretensión segunda del memorial donde la rogó, no se decretará toda vez que la misma no cumple los requisitos del inciso final del artículo 83 del C G P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por HELMER NICOLÁS HENAO DUQUE, actuando en causa propia y en representación de sus hijos VERÓNICA ALEXANDRA HENAO GALLEGO, JUAN SEBASTIÁN HENAO GALLEGO, MARIANA HENAO GALLEGO y SALOMÉ HENAO GALLEGO, MARIA FABIOLA ARCILA DE GALLEGO, ÁNGELA MARÍA GALLEGO ARCILA, OSCAR MAURICIO GALLEGO ARCILA, LUZ YANETH GALLEGO ARCILA, HENRY JAVIER GALLEGO ARCILA, LEONARGO DE JESÚS GALLEGO ARCILA, NANCY MARIBEL GALLEGO ARCILA, PAOLA GUISELA GALLEGO ARCILA, ANDER YUVAN GALLEGO ARCILA, JOSÉ NICOLÁS HENAO SOTO, RUBIELA

DEL SOCORRO DUQUE CASTAÑO, GEOVANY ARSENIO HENAO DUQUE, DIANA MARYURI HENAO DUQUE, EDWIN HERNÁN HENAO DUQUE, PAOLA ANDREA HENAO DUQUE y ARLEY DE JESÚS HENAO DUQUE contra MARISOL BARRERA ARCILA, OCTAVIO LEÓN MEJÍA OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la acción el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Se concede amparo de pobreza a los demandantes y, en tal virtud, quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación.

QUINTO. Se decreta como medida cautelar las siguientes:

- La inscripción de la demanda, la cual deberá ser registrada en el historial del vehículo de placa MIY612, marca NISSAN, modelo 2012, servicio particular, propiedad de la señora Marisol Barrera Arcila, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado. Ofíciese en tal sentido.

- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5168663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte, propiedad de Marisol Barrera Arcila. Ofíciese en tal sentido.

- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-999882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, propiedad de Marisol Barrera Arcila. Ofíciese en tal sentido.

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado la Equidad Seguros Generales O.C. Agencia Calle 100, con matrícula mercantil 03092207, del 30 de noviembre de 2019, ubicado en la calle 99 N° 9ª -54 Local 8 de Bogotá D.C. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá para tal fin.

- No se decreta la medida cautelar solicitada en el numeral 2.2. de la pretensión segunda del memorial donde la rogó, toda vez que la misma no cumple los requisitos del inciso final del artículo 83 del C G P.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, portador de la T.P. 165.110 C S J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°_**45**____ hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario 1___ de JULIO____ **del año 2021**_____*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria